



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 029 - 2026-MDA/A

Amarilis, 17 de febrero del 2026.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**



VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 356-2025-MDA/A, de fecha 30 de diciembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se estipula como una de las atribuciones del Alcalde: *"Dictar Resoluciones de Alcaldía con las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo con sujeción a las Leyes"*.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión"*.

Que, al respecto se ha mencionado que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)¹.

Que, bajo ese contexto, corresponde señalar que la integración de resoluciones administrativas, es un mecanismo legal que no se encuentra expresamente regulado en la Ley N° 27444; no obstante, ello no debe ser impedimento para dejar de emitir pronunciamiento sobre un asunto de competencia de la Administración Pública, máxime cuando el artículo VIII del Título Preliminar del referido texto legal, señala que: *"1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*;

Que, el artículo 172° del Código Procesal Civil, establece que: *"El juez puede integrar una resolución antes de su notificación, después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre"*

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 14ª Edición, Gaceta Jurídica, 2019, p. 148.





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

algún punto principal o accesorio".

Que, la Resolución de Alcaldía N° 356-2025-MDA/A, de fecha 30 de diciembre del 2025: "ARTÍCULO 1º.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial del Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Sentencia N° 082-2025-1ºJC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de mayo del 2025, recaído en el Expediente N° 00585-2024-0-1201-JR-CI-01, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 19, de fecha 16 de octubre del 2025, declarando fundada la demanda interpuesta por la señora MARÍA DOMITILA COTRINA URBINA. ARTÍCULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 164-2024-MDA/A, de fecha 29 de abril del 2024, en atención a los fundamentos esgrimidos en el mandato judicial establecido en la Sentencia N° 082-2025-1ºJC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de mayo del 2025, recaído en el Expediente N° 00585-2024-0-1201-JR-CI-01, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 19, de fecha 16 de octubre del 2025, y por el cual se establece que dicho acto administrativo contraviene lo previsto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y por lo mismo, incurre en la causal de nulidad prevista por el numeral 1) del artículo 10º de la citada Ley N° 27444 [...]".

Que, estando al pronunciamiento del Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de **Sentencia N° 82-2025-1ºJC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de mayo del 2025, recaído en el Expediente N° 0585-2024-0-1201-JR-CI-01, por el mismo que señalo:** "[...] ello cabe agregar que en la oportunidad en que la parte demandante inicie el proceso de prescripción adquisitiva, que fue lo que motivó la solicitud de visación de los planos, es que recién se podrá analizar y establecer si corresponde o no el pedido de pretensión adquisitiva sobre el terreno comprendido en los planos presentados para su visación, así como si tal pedido afectará intereses de terceros, **por lo que, si la Municipalidad demandada considera que no debe prosperar la usucapión del área pretendida por la parte actora, puede realizar las observaciones o anotaciones que considere pertinentes en la visación de los planos en mérito a la discrecionalidad con que cuenta para poder ejercer sus facultades; sin embargo, ello no le faculta a denegar el pedido de visación de planos o privar a la parte demandante de los documentos solicitados, para impedir que inicie el proceso de prescripción adquisitiva correspondiente, pues ello resulta arbitrario y una vulneración al debido procedimiento, máxime si, como se ha dicho antes, ello recién será materia de pronunciamiento en el proceso correspondiente, en habidas cuentas, la acción de prescripción compete al Juez que conozca la demanda, por cuanto la sola visación de los planos no implica el otorgamiento de derecho alguno para ocupar la zona ante referida**, de modo que resulta evidente que se ha incurrido en una afectación del derecho al debido procedimiento administrativo, el cual es considerado como parte de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho -debido proceso." (fundamento 28). En consecuencia, concluye textualmente que "[...] la **Resolución de Alcaldía N° 164-2024-MDA/A de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, contraviene lo previsto por el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y por lo mismo, incurre en la causal de nulidad prevista por el numeral 1) del artículo 10º de la citada Ley N° 27444, razones por las cuales la demanda incoada debe ser amparada**" (fundamento 29).

Que, en el presente caso es menester integrar un artículo a la Resolución de Alcaldía N° 356-2025-MDA/A, de fecha 30 de diciembre del 2025, por el mismo que dé cumplimiento expreso a lo ordenado por el Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de Sentencia N° 82-2025-1ºJC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de mayo del 2025, recaído en el Expediente N° 0585-2024-0-1201-JR-CI-01, esto es, se disponga que a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, efectúe la visación de los planos solicitados por la administrada María Domitila Cotrina Urbina.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. – INTEGRAR, a la Resolución de Alcaldía N° 356-2025-MDA/A, de fecha 30 de diciembre del 2025, el siguiente artículo, en atención a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución de alcaldía.

"ARTÍCULO 4-A. – DISPONER, que la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, efectúe la vis

ación de los planos solicitados por la administrada María Domitila Cotrina Urbina, en estricta atención de lo expuesto en el fundamento 29 de la Sentencia N° 82-2025-1ºJC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 21 de mayo del 2025, recaído en el Expediente N° 0585-2024-0-1201-JR-CI-01".

ARTICULO 2º.- DEJAR SUBSISTENTE, todos los demás extremos de la Resolución de Alcaldía N° 356-2025-MDA/A, de fecha 30 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO 3º.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Planificación Urbana y Castro, a la administrada y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE